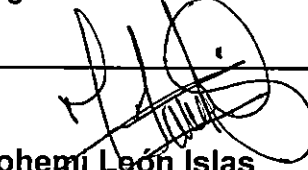
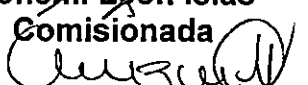


**Colofón Versión Pública.**

<p>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p>	<p><b>Ponencia Tres</b></p>
<p>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p>	<p><b>RR-1519/2022</b></p>
<p>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p>	<p><b>1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1</b></p>
<p>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p>	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</p>
<p>V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.</p>	<p>  <b>Nohemi León Islas</b>  <b>Comisionada</b>    <b>Carolina García Llerandi</b>  <b>Secretaria de Instrucción</b></p>
<p>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.</p>	<p><b>Acta de la sesión número 03, de dieciséis de enero de 2023.</b></p>

**Sentido de la resolución: Revocar.**

Visto el estado procesal del expediente **RR-1519/2022**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo, el recurrente, en contra de **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ZOQUITLÁN, PUEBLA**, en lo sucesivo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES.

I. El seis de julio de dos mil veintidós, el hoy recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública, a través de medio electrónico, a la que se le asignó el número de folio **210447022000014**, mediante la cual requirió:

*“...Copia simple del diagnóstico de la regidora de Educación, Nayely Cortes Gil, citado en la solicitud a la CONAFE para un instructor comunitario para cubrir un preescolar y primaria en la comunidad de Xalxocotiopa a la inspectoría de Tepequexpa perteneciente a Zoquitlán...”.*

II. El diecinueve de julio de este año, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, envió la respuesta a la solicitud de acceso en los siguientes términos:

*“...con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley de Transparencia, donde se indica el acuse de registro de solicitud de un LEC COMUNITARIO para cubrir un grupo de primaria y preescolar en la comunidad de Xalxocotiopa perteneciente a la inspectoría de Tepequexpa, Zoquitlán.*

*Durante el ciclo escolar 2019-2020 se realizó la gestión para solicitar un preescolar y primaria comunitaria para atender 25 alumnos, se obtuvo respuesta favorable por el consejo nacional del fomento educativo CONAFE, posteriormente el seguimiento de misión se realizó directamente por parte de la dirección general de Gobierno y por parte del sistema estatal DIF hasta el momento sigue activa el programa en dicha comunidad, atendiendo a niños de nivel preescolar y primaria. Sin más por el momento agradezco la atención.*

**III.** Con fecha once de agosto del presente año, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo, el Instituto.

**IV.** Por auto de quince de agosto del año transcurre, el Comisionado Presidente, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, el cual se le asignó el número de expediente **RR-1519/2022**, mismo que fue turnado a la ponencia respectiva, para su trámite y en su caso proyecto de resolución.

**V.** Mediante proveído de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, se admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó notificar el auto de admisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, se le tuvo por señalado un correo electrónico como medio para recibir notificaciones y anuncio prueba.

**VI.** El día veintidós de septiembre del año que transcurre, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado; asimismo ofreció pruebas; de igual forma, expresó que había realizado al reclamante una ampliación de su respuesta

inicial, por lo que, se ordenó dar vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara lo que su derecho e interés conviniera respecto al informe justificado, pruebas y alcance de contestación le proporcionó el sujeto obligado, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para expresar algo en contrario.

**VII.** En auto de diecisiete de octubre de este año, se tuvo por perdidos sus derechos al recurrente para manifestar respecto al informe justificado, pruebas y alcance de contestación le proporcionó el sujeto obligado, por lo que, se continuó con el procedimiento, en el sentido, que se admitieron pruebas de las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

De igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

Finalmente se decretó el cierre de instrucción y se turnaron los autos para resolver el presente asunto.

**VIII.** El ocho de noviembre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO.

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente manifestó como acto reclamado la negativa de proporcionar la información solicitada.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos exigidos por el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

En primer lugar, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

En el presente recurso de revisión, se observa que el agraviado señaló entre otros actos reclamados la inexistencia de la información.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en su informe justificado indicó:

*"...el veinte de julio de dos mil veintidós, fue sometido a consideración del Comité de Transparencia para la confirmación, modificación o revocación de la declaratoria de inexistencia de información, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y artículo 22 fracción II de la Ley de Transparencia del Estado de Puebla, cuya resolución fue confirmar la inexistencia de la información, puesto que se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos de este sujeto obligado, además que a fin de buscar por los medios necesarios proporcionar la información, se solicitó la información a la ex regidora de educación del municipio, durante el periodo 2018-2021, sin que contara con la información suficiente para dar contestación al folio de la solicitud presentada, imposibilitando en su totalidad el sujeto obligado a proporcionar adecuada información, en base a lo siguiente:*

- A) El proceso motivo de la solicitud no fue realizado durante el periodo en que entró en funciones la actual administración 15 de octubre de 2021.*
- B) No existen registros dejados en relación al tema, ni en el proceso de entrega recepción ni tampoco en archivos dejados por la administración 2018-2021.*
- C) La administración 2018-2021 no cuenta con la información suficiente para dar adecuado cumplimiento."*

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecido en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

**"ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:**  
**III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia..."**

Bajo este orden de ideas y tal como se estableció en los párrafos anteriores la recurrente la negativa de proporcionar la información solicitada.

En consecuencia, no se actualizó la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el sujeto obligado en el alcance de contestación inicial al recurrente únicamente pretendía perfeccionar su respuesta original, haciendo de su conocimiento que la información era inexistente, por lo que, el presente asunto se estudiará de fondo.

**Quinto.** Como motivo de inconformidad el recurrente en su recurso de revisión expresó lo siguiente:

*"...Interpongo este recurso de revisión porque el sujeto obligado no me entregó la información completa. Solicité Copia simple del diagnóstico que el municipio de Zoquitlán usó para pedir servicios de la CONAFE en el municipio, pero la respuesta sólo fue un oficio donde la regidora reconoce haber solicitado los servicios.."*

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado manifestó lo siguiente;

*"...el veinte de julio de dos mil veintidós, fue sometido a consideración del Comité de Transparencia para la confirmación, modificación o revocación de la declaratoria de inexistencia de información, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y artículo 22 fracción II de la Ley de Transparencia del Estado de Puebla, cuya resolución fue confirmar la inexistencia de la información, puesto que se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos de este sujeto obligado, además que a fin de buscar por los medios necesarios proporcionar la información, se solicitó la información a la ex regidora de educación del municipio, durante el periodo 2018-2021, sin que contara con la información suficiente para dar contestación al folio de la solicitud presentada, imposibilitando en su totalidad el sujeto obligado a proporcionar adecuada información, en base a lo siguiente:*

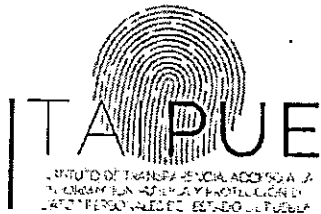
- A) El proceso motivo de la solicitud no fue realizado durante el periodo en que entró en funciones la actual administración 15 de octubre de 2021.*
- B) No existen registros dejados en relación al tema, ni en el proceso de entrega recepción ni tampoco en archivos dejados por la administración 2018-2021.*
- C) La administración 2018-2021 no cuenta con la información suficiente para dar adecuado cumplimiento."*

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes.

El recurrente ofreció y se admitieron las pruebas siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA** Consistente a copia simple de la repuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Zoquiltán,  
Puebla.  
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes.  
Expediente: RR-1519/2022.

número de folio 210447022000014, de fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron las que a continuación se mencionan:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del oficio TUTMZ-018/2021-2024, consistente en el nombramiento del titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado, de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del acuse de registro de solicitud de acceso a la información con número de folio 210447022000014, de fecha seis de julio de dos mil veintidós.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del oficio sin número de fecha diez de julio de dos mil veintidós, nominado "contestación de solicitud de folio 210447022000014".
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del oficio sin número de fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós, nominado "CONTESTACIÓN".
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha veinte de julio de dos mil veintidós, a través de la cual se confirma la inexistencia de la información.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia de una captura de pantalla del sistema de gestión de medios de impugnación de la PNT, a través del cual se observa la notificación por parte del sujeto obligado de la información enviada en vía de alcance.

Las documentales privadas antes señaladas, al no haber sido objetadas, tienen valor de indicios en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de



Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Las documentales públicas ofrecidas por el sujeto obligado, se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla.

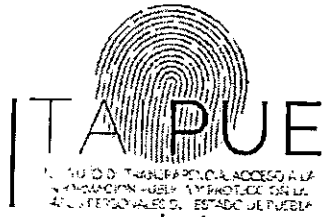
**Séptimo.** En este punto se expondrá de manera resumida los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el hoy recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Zoquitián, Puebla, una solicitud de acceso a la información con número de folio **210447022000014**, mediante la cual se requirió copia simple del diagnóstico de la regidora de educación LIC Nayeli Cortes Gil, citado en la solicitud de CONAFE para un instructor comunitario para cubrir un preescolar y primaria en la comunidad de Tepequexpa perteneciente a Zoquitián.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al responder a la entonces solicitante indicó en un primer momento que el programa referido se encontraba hasta ahora activo.

Por lo que, se interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como acto reclamado, la negativa de proporcionar la información solicitada.

Y por su parte, la autoridad responsable en su informe justificado expresó que había remitido al recurrente en alcance de su respuesta inicial, el acta del comité



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Zoquiltán,  
Puebla.  
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes.  
Expediente: RR-1519/2022.

de transparencia, en la cual confirmada la declaratoria de la inexistencia de la información.

Una vez expuesto lo anterior, es importante indicar que se estudiara el acto reclamado la negativa de proporcionar la información, es por lo que, menester señalar en primer término el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

Asimismo, es factible señalar los artículos 2, fracción I, 7 fracciones XI, XII, 17, 154, 156 fracciones III y IV, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

***"ARTÍCULO 2. Los sujetos obligados de esta Ley son:  
I. El Poder Ejecutivo, sus Dependencias y Entidades."***

***"ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:***

***XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;***

***XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en***

***un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro”:***

***“ARTÍCULO 17. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada”.***

***“ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.***

***En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.”***

***“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:***

***III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;***

***IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello.”***

***“ARTÍCULO 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”***

***“ARTÍCULO 158. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.***

***En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”***

***“ARTÍCULO 159. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:***

***I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;***

***II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;***

***III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que prevía acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y***

**IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."**

**"ARTÍCULO 160. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."**

De los preceptos legales antes transcritos se observa que uno de los sujetos obligados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, son los Ayuntamientos, asimismo, dicho ordenamiento legal define que el derecho de acceso a la información es el derecho que tiene todas las personas para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados.

De igual forma, la ley de la materia señala que los documentos son todos los registros de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar la fuente o fecha de elaboración, los cuales se pueden encontrar en soporte impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro.

Por lo que, las unidades de transparencias de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuente con la información requerida con el objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Asimismo, los artículos citados refieren que, ante la negativa del sujeto obligado de otorgar acceso a la información o la inexistencia de la misma, deberá demostrarse que esta se encuentra en alguna de las excepciones contenidas en la ley o en caso probar que la información no se refiere alguna de sus facultades, competencias o funciones.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Zoquillán,  
Puebla.  
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes.  
Expediente: RR-1519/2022.

De igual forma, establece el procedimiento que debe llevar a cabo las autoridades responsables en el supuesto que no encuentre en sus archivos la información solicitada, es decir, su comité de transparencia realizara lo siguiente:

- ✓ Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.
- ✓ Expedir la resolución que confirme la inexistencia del documento requerido.
- ✓ Ordenar y siempre que sea materialmente posible la generación o reposición de la información en el supuesto que la información tuviera que existir en la medida que deriva sus facultades, competencias o funciones o acreditar su imposibilidad de generarla exponiendo de manera fundada y motivada las razones por las cuales no puede realizarlo.
- ✓ Notificar al órgano interno de control o el equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

De lo anterior, plasmado, se puede observar que si bien el sujeto obligado en un primer momento hizo del conocimiento de la hoy quejosa que la información resultaba un programa el cual se encontraba todavía en proceso y con posterioridad, le hizo saber que lo requerido no se encontraba dentro de sus archivos, por lo cual se declaraba la inexistencia de la información, claro es que el sujeto obligado no actuó de conformidad con lo que señala la ley de la materia, es decir, la autoridad responsable fue limitativo al no atender la literalidad de la solicitud de acceso materia del presente recurso de revisión, es decir informar a la solicitante respuestas "distintas", sin exponer justificación alguna del impedimento del mismo para proporcionar la información requerida.

Luego entonces, la congruencia es un principio procesal que establece la existencia de la concordancia que debe haber con lo demandado y la contestación

formulada a lo mismo, esto es, que no se distorsione o altere lo pedido o lo alegado, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado.

Sirviendo como apoyo la siguiente tesis jurisprudencial

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.** Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la

*congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 763/2003. María Esther Hernández Enríquez. 5 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 807/2003. Hilario Gutiérrez Mota. 12 de noviembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Diana Marisela Rodríguez Gutiérrez. Amparo directo 648/2003. Humberto Vigil Torres. 19 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Nohelia Juárez Salinas. Amparo directo 684/2003. María del Socorro Rivera Castillo y coags. 27 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretario: Miguel Ángel Cantú Cisneros. 182221. IV.2o.T. J/44. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Febrero de 2004, Pág. 888. -1**

Así tenemos que, el sujeto obligado no cumplió con su obligación de dar acceso a la información, referente a la solicitud de acceso realizada, al no dar contestación congruente a la misma y limitarse a proporcionar respuesta carente de sentido en relación a la pregunta en concreto realizada.

Dejando entonces, al recurrente en estado de indefensión al no proporcionar lo requerido y ser evasivo proporcionando como respuesta, en un primer momento indicando que es referente a un programa, el cual se encuentra vigente y con posterioridad informando que después de haber realizado un búsqueda exhaustiva la información requerida se declaraba como inexistente; en tal sentido el sujeto obligado no cumple con su obligación de dar acceso a la información, al haber

generado en la recurrente la certeza jurídica de que su solicitud fue atendida bajo el principio de congruencia y exhaustividad.

Por lo expuesto, este Instituto de Transparencia en términos de la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** el acto impugnado, a fin que el sujeto obligado, proporcione respuesta puntual y congruente a la solicitud de acceso a la información realizada por el recurrente, con número de folio **210447022000014**, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia; ahora bien y en caso de persistir en la inexistencia de la información; se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, en caso de localizarla deberá remitírsela al entonces solicitante en el medio señalado.

Y en el supuesto de no encontrar la información requerida la autoridad responsable le enviara al recurrente toda la documentación que acredite tal hecho, para que este último tenga la certeza jurídica de la inexistencia de la información, asimismo, el acta de comité donde se confirme tal hecho, la cual deberá contener **las circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generó la inexistencia en cuestión, señalar el servidor público responsable de contar con la información requerida y establecer si es o no materialmente posible la reposición de la información solicitada.

## PUNTOS RESOLUTIVOS.

**Primero.** Se **REVOCA** la respuesta, para efecto de que el sujeto el acto impugnado, a fin que el sujeto obligado, proporcione respuesta puntual y congruente a la solicitud de acceso a la información realizada por el recurrente, con número de folio **210447022000014**, en el caso de persistir en la declaratoria de inexistencia de la información, ésta se realice de conformidad con la



normatividad aplicable, esto en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución

**Segundo.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

**Tercero.** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

**Cuarto. CÚMPLASE** la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Zoquitlán, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES,**

siendo la ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día nueve de noviembre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE.**

**RITA ELENA BALDERAS HUESCA.**  
**COMISIONADA.**

**HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES.**  
**COMISIONADA.**

**HÉCTOR BERRA PILONI.**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente foja es parte integral de la resolución recurso de revisión con número de expediente RR-1519/2022, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el nueve de noviembre de dos mil veintidós